

Expte. N° 13-05365841-9 carat. “CONSORCIO ESPEJO
333 C/TERRAZO FERNANDO ALBERTO...
P/ACCIÓN DE AMPARO”

Sala Primera

Excma. S.C.J.Mza.:

Vienen los presentes autos a despacho para dictaminar sobre la vista de fs. 164 vta. en relación al planteo recusatorio de la totalidad del tribunal de segunda instancia formulado por la administradora de la actora, Silvia Alicia Pobes, en el escrito de fs. 148/153 vta., habiendo sido elevado los autos para su resolución por V.E. en función de lo que establece el art. 10 de la Ley Orgánica de Tribunales – texto según ley 1657, art. 160), previo informe de las magistradas a quienes se recusa; todas las cuales niegan las causales invocadas por la ocurrente en su descargo conjunto de fs. 161.

Al respecto y del tenor del planteo de la recusante, se infiere que la misma considera que mediante la resolución del 10/08/2020 el tribunal adelantó opinión en relación a la naturaleza del acto cuya nulidad se persigue en el subexámine al calificarlo de “decisión asamblearia”; estimando que seguramente las magistradas van a mantener el rechazo a su planteo, por aplicación de la doctrina de los actos propios.

Por su parte las judex recusadas en su informe conjunto dan cuenta de que no se puede poner en dudas su habilidad subjetiva, destacando que la resolución impugnada fue dictada en la oportunidad procesal pertinente por lo cual no hay prejuizamiento.

Así entonces y conforme al plexo precedente se considera que la recusación de la totalidad del tribunal de alzada planteado por la accionante carece de sustento, desde el momento en que, como se ha dicho de antaño por doctrina y jurisprudencia en lo atinente a que la recusación por prejuizamiento, no procede cuando la opinión vertida lo ha sido en la etapa oportuna y sobre puntos sometidos a la consideración del tribunal (Código procesal civil de la provincia de Mendoza comentado, anotado y concordado, T I, coord.. Horacio C. Gianella, ed. La Ley, pg. 101).

Por consiguiente y a mérito de las razones expuestas considera esta Procuración General que no hay razones para disponer el desplazamiento de la totalidad de los integrantes de la Primera Cámara de Civil y Comercial para continuar entendiendo en el presente proceso.

Despacho, 04 de febrero de 2021.-



D^o HECTOR PRADOLFER
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General